RESOLUCIÓN PA-054/2026 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2026/0009
Persona denunciante	XXXXX
Entidad denunciada	Ayuntamiento de Níjar (Almería)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 10 y 23 LTPA; 5 LTAIBG; 54 LAULA
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA)

ANTECEDENTES

Primero. El 21 de enero de 2026, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Níjar (Almería), basada en los siguientes hechos:

> "Denuncia por incumplimiento de la exigencias de publicidad activa
>
> "En fecha 19/01/2026 en la página oficial en Instagram del Ayuntamiento de Níjar se ha hecho una publicación de un bando municipal que no está publicado en el tablón de anuncios del ayuntamiento ni sede electrónica.
>
> "En la foto se aprecia que la fecha del bando es 14/01/2026.
>
> "Esta forma de difusión impide que el acto tenga la debida publicidad oficial, genera indefensión a los interesados y vulnera los principios de publicidad, transparencia y seguridad jurídica, al tratarse de un acto con efectos jurídicos directos sobre derechos y obligaciones de los interesados.
>
> "Solicito se tramite dicha denuncia conforme a la Ley Andaluza".

La denuncia se acompaña de lo que parece ser una captura de pantalla de una publicación en una red social efectuada por el Ayuntamiento de Níjar, de título "BANDO MUNICIPAL | TERRAZAS HOSTELERAS", relativa a la autorización municipal que se requiere para la ocupación del dominio público con terrazas (mesas sillas, veladores, toldos, etc.). Entre su contenido se advierte que el plazo de solicitud de la temporada 2026 es del 15 de enero al 15 de marzo 2026, si bien la foto del

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

texto del bando municipal que la publicación incorpora no permite apreciar su contenido con nitidez.

Segundo. Con fecha 26 de enero de 2026, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. Con fecha 13 de abril de 2026, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios de igual fecha.

Quinto. El 17 de abril de 2026, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad local efectuándose por parte de su Alcalde-Presidente las siguientes alegaciones:

> "En relación con su escrito *[…]*, relativo a Reclamación nº 2026/0009, interpuesta ante dicho Consejo y en relación a la denuncia sobre 'no estar publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento ni en la Sede Electrónica un bando municipal que sí ha sido publicado en su página oficial en Instagram en fecha 19/01/2026', por medio del presente le remito Certificado de publicación en el Tablón de Anuncios que tiene habilitado este Ayuntamiento en la plataforma esPublico Gestiona, a través de la dirección: https://nijar.sedelectronica.es.
>
> "En este sentido, y entendiendo que la solicitud de acceso a información pública a que se refiere la reclamación presentada ha sido ya atendida, es por lo que entendemos que lo procedente sería el archivo de la reclamación.
>
> "Es cuanto se informa a los efectos oportunos, acompañándose a la presente copia de la documentación que conforma el expediente, conforme a lo solicitado.
>
> "*[…] ".*

Sexto. El 14 de mayo de 2026, tiene entrada en el Consejo nuevo escrito del citado ente local con idéntico contenido al anteriormente transcrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen […] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".*

Tercero. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Níjar (Almería) un supuesto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia, según indica, de que "...un bando municipal *[de fecha 14/01/2026]* no está publicado en el tablón de anuncios del ayuntamiento ni sede electrónica". Bando que, por otra parte, después de analizar la documentación descrita en el Antecedente Tercero que acompaña a la denuncia, se deduce que está relacionado con la autorización municipal que se requiere para la ocupación del dominio público con terrazas (mesas sillas, veladores, toldos, etc.) correspondiente a la temporada 2026.

En este sentido, considerando que el bando municipal tiene el carácter de acto administrativo general, y que su temática está relacionada con el patrimonio del Consistorio en cuanto que alude a la autorización por aprovechamiento del dominio público local; los hechos transcritos parecen evidenciar un posible incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.3 LTPA, que establece que *"[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, [de autonomía local de Andalucía]*". Siendo así que el art. 54.1 LAULA impuso a los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas el deber de *"publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales"* referentes a una amplísima lista de materias. Entre las que, en concreto, figura en la letra i) del precepto la atinente al *"[p]atrimonio de las entidades locales,…".*

De manera que, de conformidad con lo expuesto, el ente local mencionado está obligado a publicar en su sede electrónica, portal o página web, en el plazo de cinco días desde su adopción, el bando municipal referido en la denuncia.

Por otro lado, con ocasión del escrito de alegaciones presentado por parte del citado Consistorio en relación con la denuncia interpuesta, la Alcaldía adjunta un "Certificado de publicación en el Tablón de Anuncios" donde se hace constar que el documento "BANDO LICENCIAS OCUPACIÓN DOMINIO PÚBLICO LOCAL (MESAS Y SILLAS)" se publicó el día 02/02/2026 y dejó de estarlo el 31/03/2026.

No obstante, tras consultar el día 28 de mayo de 2026 tanto la página web, como el Portal de

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Transparencia y la Sede Electrónica del citado Ayuntamiento —dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo—, a pesar de que el Consejo no ha podido localizar la publicación del bando municipal en el tablón de anuncios, en consonancia con los términos de la certificación descrita; sí se ha podido advertir en cambio su disponibilidad en el Portal de Transparencia que se encuentra alojado en la Sede Electrónica.

En concreto, analizada en dicho Portal la sección "1. Información institucional, organizativa y jurídica > o) Las ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones de carácter general que se tramiten por este Ayuntamiento…", se identifica un epígrafe sobre "Bandos" donde, asociado al año 2026, figura un archivo dedicado a "Bando licencias ocupación dominio público local (mesas y sillas)".

De tal modo que, después de examinar dicho archivo, se constata como resulta accesible el texto del bando municipal aludido en la denuncia, suscrito por la Alcaldía el día 15 de enero de 2026.

Asimismo, entre la "Información del documento" que se encuentra publicada en el propio Portal se incluye como fecha de creación la de "03-feb-2026". Mientras que haciendo uso de las herramientas del "*pdf*" del propio archivo, se indica "Creado el: 14/01/2026" y "Modificado el: 15/01/2026". De lo que se infiere que la publicación en el Portal de Transparencia no se realizó con anterioridad al 03/02/2026.

En este contexto, a la vista de las comprobaciones efectuadas y atendiendo a las alegaciones presentadas por el Consistorio, si bien es cierto que el Consejo ha podido constatar la publicación del bando municipal en el Portal de Transparencia del ente local, también lo es que su incorporación tanto en el tablón de anuncios electrónico como en el referido Portal no se produjo en el plazo de cinco días desde su adopción como el art. 54.1 LAULA exige. Circunstancia, que impiden a este órgano de control determinar el adecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el precitado artículo por remisión del art. 10.3 LTPA.

Así pues, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 LTPA, este órgano de control ha de requerir al Ayuntamiento de Nijar (Almería) la correspondiente subsanación, lo que debe traducirse en que las disposiciones y actos administrativos generales que se aprueben en lo sucesivo sobre alguna de las materias relacionadas en el art. 54.1 LAULA, sean publicadas en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de cinco días desde su adopción.

Y ello teniendo en cuenta, además, que con motivo de una denuncia previa presentada contra la misma entidad local por incumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa, el Consejo ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre el deber de información previsto en el citado artículo a la vez que requería a la entidad local su subsanación; concretamente en el Fundamento Jurídico Cuarto de la Resolución PA-2023/0085, de 7 de agosto.

Asimismo, conviene recordar la necesaria aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa entre los cuales se encuentra el de que la información "*será publicada […] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*" (art. 5.4 LTAIBG), así como que "*la información será comprensible [y] de acceso fácil*" (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web […] de una manera segura y comprensible*".

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Cuarto. Por último, resulta preciso efectuar un pronunciamiento expreso acerca de la circunstancia constatada por el Consejo en sus labores de comprobación, en torno a que el Portal de Transparencia, alojado en la Sede Electrónica, se encuentra también accesible desde la página web municipal a través de un espacio dedicado a "Transparencia" pero bajo un apartado que, sin embargo, lleva por título "Ordenanza de transparencia".

Ante este panorama, en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa mencionados en el fundamento jurídico anterior, resultaría necesario que el citado ente local proceda a sustituir el término "Ordenanza" por el de "Portal", a fin de poder garantizar que el acceso a la información se facilite del modo más comprensible y fácil posible, evitando de esta manera imprecisiones que puedan favorecer cualquier equívoco o confusión entre la ciudadanía que realiza una consulta.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Níjar (Almería) para que, en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las materias establecidas en el art. 54.1 LAULA, por remisión del art. 10.3 LTPA, en el plazo de cinco días desde su aprobación, dando así cumplimiento a dichos preceptos.

Segundo. Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de las disposiciones y actos administrativos generales que se adopten a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo